



**Ministerio Público de la Defensa**  
Defensoría General de la Nación

**Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** Expte. DGN N° 765/2019

---

**VISTO:** El expediente DGN N° 765/2019, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149*” (en adelante LOMPD), la “*Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156*” (en adelante LAF) y su decreto reglamentario N° 1344/2007 (en adelante DRLAF), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por Resolución DGN N° 230/11 y modificatorias–, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante el PBCP) y el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante el PET) – ambos aprobados por RDGN-2019-806-E-MPD-DGN#MPD; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 18/2019, tendiente a la contratación de una empresa que realice la instalación de equipos de aire acondicionado en dependencias del Ministerio Público de la Defensa sitas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, cuyo gasto deberá ser afrontado con partidas presupuestarias de los ejercicios 2019 y 2020.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

**I.1.-** Mediante RDGN-2019-806-E-MPD-DGN#MPD, del 21 de junio de 2019, se aprobaron el PBCP, el PET y los Anexos correspondientes y se llamó a Licitación Pública bajo la modalidad de orden de compra abierta en los términos de los artículos 26 y 34 del RCMPD, tendiente a la contratación de una empresa que realice la instalación de equipos de aire acondicionado en dependencias del Ministerio Público de la Defensa sitas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, por la suma estimativa de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00.-).

**I.2.-** Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los Arts. 54, 55 inciso a), 56, 58 y 59 del RCMPD.

**I.3.-** Del Acta de Apertura N° 30/2019, del 18 de julio de 2019 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 72 del RCMPD–, surge que tres (3) firmas presentaron su propuesta económica: 1) EBOX SA; 2) PEDRO ENRIQUE HACKBART y 3) DAMITECH ARGENTINA SRL.

**I.4.-** Oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”.

**I.5.-** Con posterioridad, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica–, la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

**I.5.1.-** Así, el Departamento de Arquitectura dejó asentado en su Nota N° 212/2019, del 05 de agosto de 2019, que “...*la oferta presentada por la firma “HACKBART PEDRO ENRIQUE (Oferta N° 2), cumple técnicamente con lo solicitado según el PET.”*

Añadió que “...*los antecedentes de trabajos realizados, presentados por el oferente, cumplen con el requerimiento estipulado”*.”

**I.5.2.-** Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera se expidió mediante IF-2019-6035-MPD-DGAD#MPD, del 26 de julio de 2019 (fojas 189) y Nota AG N° 476/2019.

i) Mediante el informe mencionado en primer término indicó que los importes cotizados por las firmas “EBOX S.A.” (OFERENTE N° 1) y “DAMITECH ARGENTINA S.A.” (OFERENTE N° 3) exceden ampliamente el costo estimado para la presente contratación. Por tal motivo sostuvo que “...*ambas ofertas son económicamente inconvenientes”*.”

ii) Mediante Nota AG N° 476/2019 (fojas 208) se refirió respecto de la conveniencia de los precios ofrecidos por la firma “HACKBART PEDRO ENRIQUE” (OFERENTE N° 2).

Así las cosas, señaló que si bien la cotización supera un 13,3% al presupuesto oficial estimado, se encontraría dentro de los márgenes aceptables y razonables.

**I.5.3.-** Por otro lado, la Asesoría Jurídica se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes AJ Nros. 268/2019, 344/2019 y N° 362/2019, como así también en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de los siguientes aspectos:

i) El procedimiento de selección del contratista articulado.

ii) La viabilidad jurídica de la documentación acompañada por las firmas oferentes, como así también de las propuestas elaboradas.

**I.6.-** Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 79 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 –órgano debidamente conformado– quien elaboró el dictamen de Preadjudicación N° 08/2019, del 29 de agosto de 2019, en los términos del artículo 89 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

**I.6.1.-** En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas, y expresó lo siguiente:

i) La firma “EBOX S.A.” (OFERENTE N° 1) cotizó su propuesta por un importe total que excede en el orden del 220% al costo presupuestario para la presente contratación, tal como expresaron también la Dirección General de Administración y la Asesoría Jurídica.

En consecuencia, y sin perjuicio del eventual cumplimiento de las bases y condiciones establecidas en los

pliegos que rigen la contratación, sostuvo que resultaba **INCONVENIENTE**.

**ii)** La firma “HACKBART PEDRO ENRIQUE” (OFERENTE N° 2) ha presentado la totalidad de la documentación requerida por los Pliegos de Bases y Condiciones, y cumple técnicamente con las Especificaciones Técnicas establecidas en Pliegos; por lo que la Comisión estimó que resulta **ADMISIBLE**.

Añadió que cotizó un importe total que supera en el orden del 13,38% al monto estimado de la contratación, exceso que a juicio de la Oficina de Administración General y Financiera resultaría razonable. Por tal razón sostuvo que la propuesta resultaba **CONVENIENTE**.

**iii)** La firma “DAMITECH ARGENTINA S.A.” (OFERENTE N° 3) cotizó un importe total que excede en el orden del 200% al costo estimado de esta contratación, lo que fue puesto de manifiesto por la Dirección General de Administración y la Asesoría Jurídica.

Atento a lo expuesto, y sin perjuicio del eventual cumplimiento de las bases y condiciones establecidas en los pliegos que rigen el llamado, la Comisión estimó que resultaba **INCONVENIENTE**.

**I.6.2.-** En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación – renglones N° 1 a N° 3– a la firma “HACKBART PEDRO ENRIQUE” (OFERENTE N° 2) por la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos (\$ 453.500,00.-).

**I.7.-** El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes, y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme informe DCyC N° 566/2019), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 95, 96 y 97 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

**I.8.-** Con posterioridad, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia –mediante Informe DCyC N° 566/2019– de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 97 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

En virtud de ello, propuso que se adjudique el presente requerimiento en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 4.

**I.9.-** En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera quien mediante Nota AG N° 521/2019, no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones.

**I.10.-** A lo expuesto debe añadirse que oportunamente el Departamento de Presupuesto expresó, mediante informe N° 434, del 23 de agosto de 2019, que existe disponibilidad en el presente ejercicio fiscal, a nivel fuente de financiamiento, para afrontar el gasto demandado.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual”, imputó la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos (\$ 453.500,00.-) de la siguiente manera: a) la suma de pesos trescientos dos mil setecientos once (\$ 302.711,00.-) al ejercicio 2019; y b) la suma de pesos ciento cincuenta mil setecientos ochenta y nueve (\$ 150.789,00.-) al ejercicio 2020, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 23 del ejercicio 2019 – estado: autorizado –.

Añadió que “*En lo que respecta a las partidas presupuestarias que incidan en ejercicios posteriores, oportunamente se tomaran los recaudos para incluirlas en la formulación respectiva*”.

**I.11.-** Por último, y en forma previa a la emisión del presente acto administrativo, intervino el órgano de asesoramiento jurídico y formuló una serie de consideraciones (de consuno con lo dispuesto en el artículo

7, inciso d) de la Ley N° 19.549) respecto del procedimiento de selección articulado, como así también en relación a los fundamentos que conllevaron a la desestimación de las propuestas elaboradas por diversas firmas y del criterio de adjudicación propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

**II.-** Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

**II.1.-** Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

**II.2.-** Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que antecede a la emisión de este acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

**II.3.-** En base a lo expuesto en los apartados previos es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 18/2019.

**III.-** Que lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del procedimiento a la firma “HACKBART PEDRO ENRIQUE” (OFERENTE N° 3), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

**III.1.-** En primer lugar, el Departamento de Arquitectura expresó que la cotización de la firma aludida cumple con las especificaciones técnicas (conforme lo descrito en el considerando I.5.1).

**III.2.-** En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 89, inciso c del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preadjudicar el requerimiento a la firma aludida.

**III.3.-** Luego, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna en punto al criterio vertido por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su Nota AG N° 521/2019).

Asimismo, mediante Nota AG N° 476/2019 plasmó los fundamentos por los cuales resultaba conveniente que se proceda a la adjudicación del requerimiento a la firma referida (ver considerando I.5.2).

**III.4.-** Por último, la Asesoría Jurídica efectuó –en su última intervención– un análisis que abarca dos perspectivas de abordaje.

Primero, constató –desde la perspectiva jurídica– la razonabilidad de las valoraciones de conveniencia

formuladas por los órganos competentes. Luego, se expidió en torno a la viabilidad de que la adjudicación, en los términos dados, recaiga en la firma oferente aludida.

i) En lo que se refiere a la conveniencia de los precios ofrecidos, dejó asentado que si bien no se expedía sobre cuestiones de índole económica/financiera, como así tampoco de oportunidad, mérito o conveniencia –pues exceden sus competencias–, ello no obstaba a que se evalúe la cuestión desde la razonabilidad, máxime cuando dicho análisis se sustenta en las constancias y justificaciones –emitidas por los órganos competentes– glosadas en el expediente.

Así las cosas, y de consuno con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 143/16 y N° 887/16 –entre otras– arribó a la conclusión de que las valoraciones efectuadas lucían razonables, circunstancia por la cual no formuló objeción alguna al respecto.

ii) Señalado ello, expresó en su Dictamen AJ N° 362/2019 que la firma aludida había adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

**III.5.-** Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 41807304, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentra alcanzada por la causal de inhabilidad prevista en los artículos 50, inciso e) del RCMPD y 17 inciso e) del PCGMPD, respectivamente.

**III.6.-** En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma oferente ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

Por otro lado, y en lo que respecta a la conveniencia de los precios ofrecidos por la firma “HACKBART PEDRO ENRIQUE” (OFERENTE N° 2), cuadra remitirse a las consideraciones vertidas por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

Por ello, en consonancia con el criterio sentado en las Resoluciones DGN N° 143/16 y N° 887/16, entre otras, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 del RCMPD, 38 del PCGMPD y 18 del “Manual” –circunstancia a la que debe añadirse que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta–, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido expuesto por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

**IV.-** Que, tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del acto administrativo en los términos expuestos.

**V.-** Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y 100 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, el artículo 100 del RCMPD y la RDGN-2019-1208-E-MPD-DGN#MPD; en mi carácter de subrogante legal de la Sra. Defensora General de la Nación;

## **RESUELVO:**

**I. APROBAR** la Licitación Pública N° 18/2019, realizada de conformidad con lo establecido en el

RCMPD, el PCGMPD, el “Manual”, el PBCP y el PET.

**II. ADJUDICAR** la presente contratación a la firma “HACKBART PEDRO ENRIQUE” (OFERENTE N° 2) por la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos (\$453.500,00.-).

**III.- AUTORIZAR** al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

**IV.- ENCOMENDAR** al Departamento de Presupuesto a que articule los mecanismos conducentes a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el punto V de la Resolución RDGN-2019-806-E-MPD-DGN#MPD y, de ese modo, el gasto proyectado en el ejercicio presupuestario 2020 se refleje en la respectiva partida, una vez efectuada la distribución del presupuesto en los términos previstos en el artículo 30 de la LAF y en el artículo 30 del DRLAF.

**V. DISPONER** que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

**VI.- COMUNICAR** a la firma adjudicataria el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberá presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 5, inciso b), y 42 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 104 del RCMPD.

**VII.- INTIMAR** a las firmas oferentes que no resultaron adjudicatarias, en los términos de los puntos I y II del presente acto administrativo, a que retiren las garantías de mantenimiento de oferta acompañadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo, del PCGMPD.

En iguales términos se intima a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en los puntos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 64, inciso b) del RCMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo del RCMPD y en el artículo 8, último párrafo del PCGMPD.

**VIII.- HACER SABER** que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos” (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos” (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los Artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante a fojas 75.

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.